

LEY DE AMNISTÍA

(Publicada en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 2 de Octubre de 1978)

Ultima reforma 25 de octubre de 1978

El objeto de esta Ley es beneficiar a sujetos que fueren presuntos responsables o responsables de los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, cometido bajo el impulso de móviles de orden político.

LEY DE AMNISTÍA

ARTICULO 1.- Se concede amnistía a quienes en razón de hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, sean presuntos responsables o responsables de los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2.- La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal y, en su caso, las sanciones impuestas, excepción hecha de la reparación del daño, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

ARTICULO 3.- El Procurador General de Justicia del Estado ordenará a los Agentes del Ministerio Público que corresponda, que por virtud de la presente Ley archiven los expedientes instruidos en averiguación de los delitos a que se refiere el Artículo 1o. cuando no hayan sido consignados a las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 4.- Los Jueces de Primera Instancia sobreseerán de oficio, los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelarán las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos.

ARTICULO 5.- Si estuviere pendiente de resolverse algún recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda.

ARTÍCULO 6.- Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas.

ARTICULO 7.- La amnistía será también procedente en beneficio de aquéllos que sean presuntos responsables o responsables de delitos distintos a los señalados en el Artículo 1o., a excepción de los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas y el de secuestro, cuando de las actuaciones practicadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley resultare que se hubiesen cometido formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país.

ARTICULO 8.- En igual forma y con la misma excepción que se señala en

el artículo anterior, se procederá si concurrieren otros delitos con los de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, siempre y cuando los primeros hayan sido perpetrados para procurar los medios de ejecución de los segundos, para facilitarla, para consumarla o para asegurarse la impunidad.

Corresponde a las autoridades judiciales o al Procurador General de Justicia, resolver en cada caso si existe conexión entre los delitos cometidos o si, por lo contrario, tienen existencia propia y son independientes.

ARTICULO 8 Bis.- En el caso de delitos contra la vida, la integridad de las personas y secuestro a que se refiere el Artículo 7 de la presente Ley, podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que hubieren incurrido en la comisión de estos delitos siempre y cuando no revelen alta peligrosidad, de acuerdo con valoración fundamentada que formulen la autoridad judicial, la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia, según sea el caso.

ARTICULO 9.- Se extiende, los beneficios de la amnistía en los términos de esta Ley a las personas que se encuentren actualmente sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refieren los artículos 1, 7 y 8, a condición de que dentro del plazo de noventa días se presenten ante cualquiera de los Agentes del Ministerio Público del Estado y hagan entrega de los instrumentos empleados para la comisión de los delitos.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial.

LEY DE AMNISTÍA

**(Publicado en el Periódico Oficial del Estado
de fecha 2 de Octubre de 1978)**

REFORMAS

ARTICULO 8 Bis.- Adicionado por Decreto No. 179, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de Octubre de 1978.